

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-AIBONITO  
PANEL VI

SCOTIABANK DE PUERTO  
RICO

Apelado

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO; POLICÍA  
DE PUERTO RICO;  
SECRETARIO DE JUSTICIA;  
SUPERINTENDENTE DE LA  
POLICÍA DE PUERTO RICO

Apelantes

KLAN201600774

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Bayamón

Civil Núm.  
D AC2011-0993

Sobre:  
Impugnación de  
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de mayo de 2017.

Comparece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) y solicita la revocación de la sentencia emitida el 6 de septiembre de 2011 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), notificada el 19 de septiembre de ese año. Mediante la referida sentencia el foro primario, por la vía sumaria, declara Con Lugar la Demanda de Impugnación de Confiscación de vehículo de motor, presentada por Scotiabank y Universal Insurance (las apeladas), a raíz del resultado favorable obtenido en el caso criminal que motivó la ocupación del vehículo y ordena al ELA devolver a Universal Insurance Company

el vehículo confiscado o en su defecto el valor de tasación más los correspondientes intereses acumulados.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, CONFIRMAMOS la Sentencia apelada.

I.

El 13 de enero de 2011 la Policía de Puerto Rico ocupa el vehículo de motor Mazda 3, año 2007, tablilla HFZ-054, por alegadamente haber sido utilizado en violación a los Artículos 5.08 de la Ley de Armas de Puerto Rico, y el Artículo 15 de la *Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular*, Ley Núm. 8-1987. Al momento de los hechos el vehículo ocupado aparecía registrado a nombre del señor Erik Morales Sanfeliz (señor Morales Sanfeliz) y fue tasado en la cantidad de ocho mil seiscientos cincuenta dólares (\$8,650.00).

Al momento de la confiscación se encontraba vigente la Ley Núm. 93-1988, la cual fue derogada por la Ley Núm. 119- 2011. Por los hechos que motivaron la confiscación del vehículo se radican cargos criminales en contra del titular registral, señor Morales Sanfeliz. Eventualmente los cargos fueron desestimados y archivados al amparo de la Regla 64(n)(8) de Procedimiento Criminal.

Así las cosas, el 24 de marzo de 2011 Scotiabank y Universal Ins. Co. presentan Demanda de Impugnación

de Confiscación ante el foro primario y el 12 de abril de ese año el ELA presenta *Contestación a Demanda*.

El 28 de julio de 2011 Scotiabank y Universal solicitan al TPI que dicte sentencia sumaria a raíz del resultado favorable en la causa criminal que motivó la confiscación. Sostienen las apeladas que con dicha determinación en el caso criminal el ELA no pudo establecer la conexión entre el bien confiscado y la comisión de un delito.

Mediante Sentencia emitida el 6 de septiembre de 2011, notificada el 19 de septiembre de ese año, el TPI declara Ha Lugar la Demanda de Impugnación de Confiscación instada por Scotiabank y Universal y ordena al ELA devolver a Universal Insurance Company el vehículo confiscado o en su defecto el valor de tasación más los correspondientes intereses acumulados y computados desde la fecha de la ocupación el 13 de enero de 2011. La Sentencia emitida por el foro primario se fundamenta en la doctrina de impedimento colateral por sentencia particularmente en el resultado favorable del caso criminal que dio base a la confiscación del vehículo.

El 4 de octubre de 2011 el ELA presenta *Moción Solicitando Reconsideración* del dictamen. En el interín, el 25 de octubre de 2011 el TPI emite *Orden de Paralización y Archivo Administrativo*, conforme a la orden

automática de paralización emitida por el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, 11 USC sec. 362 y al Memorando Núm. 2 del Año Fiscal 2003-2004 de 3 de septiembre de 2003 de la Directora Administrativa de los Tribunales. El 1 de diciembre de 2011, a solicitud del ELA el TPI deja sin efecto la paralización y ordena la continuación de los procedimientos.

Tras varios incidentes procesales y mociones el 3 de febrero de 2016 la parte apelada presenta *Moción Solicitando Consignación de Fondos en Satisfacción de Sentencia* a la que se opuso el ELA mediante réplica en la que esboza que todavía se encontraba pendiente ante el TPI su solicitud de reconsideración de sentencia presentada el 4 de octubre de 2011. Mediante Resolución de 21 de marzo de 2016, notificada el 5 de abril de 2016 el TPI declara No ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por el ELA.

Inconforme, el ELA recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión del siguiente error por parte del TPI:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL UTILIZAR EL RESULTADO FAVORABLE EN EL CASO CRIMINAL, A PESAR DE LO DISPUESTO EN LA LEY UNIFORME DE CONFISCACIONES DEL 2011, QUE EXPRESAMENTE ESTABLECE LA INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN CONFISCATORIA DE LA ACCIÓN PENAL.

El 7 de septiembre de 2015, Scotiabank y Universal Insurance comparecen mediante *Alegato en Oposición a la Apelación*, por lo que estamos en posición de resolver.

## II.

## -A-

La confiscación es el acto que lleva a cabo el Estado de ocupar e invertir para sí todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados con relación de determinados delitos. *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR 907 (2007); *First Bank v. E.L.A.*, 164 DPR 835 (2005); *Suárez v. E.L.A.*, 162 DPR 43 (2004).

La facultad del Estado de apropiarse de bienes relacionados con la actividad delictiva puede concretarse como parte del proceso criminal que se lleva en contra del propietario o poseedor de la propiedad confiscada, así como también por medio de una acción civil contra la cosa u objeto mismo. *Suárez v. E.L.A.*, *supra*. La primera se conoce como acción *in personam*, y se impone como pena adicional al proceso criminal dirigido contra el alegado autor del delito base que autoriza la confiscación. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR 655 (2011). La segunda se conoce como acción *in rem* y es un proceso civil en el cual se va directamente contra la cosa a ser confiscada, separando el proceso del encausamiento criminal contra el presunto autor del delito. Es decir, va dirigido contra la cosa misma y no contra el dueño de la propiedad, su poseedor, encargado o cualquier otra persona con algún interés legal sobre ésta. *Del Toro Lugo v. ELA*, 136 DPR 973 (1994).

El proceso de confiscación civil está regulado por la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 119-2011, según enmendada, 34 LPRA sec. 1724, *et seq.* (Ley 119-2011). Dicho cuerpo de ley derogó la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988". La política pública de esta Ley 119-2011 es la creación de mecanismos para facilitar y agilizar el proceso de confiscación de bienes muebles e inmuebles; y a su vez velar por los derechos y reclamos de las personas afectadas por el proceso de confiscación.

Particularmente, el Artículo 8 de la Ley 119-2011 expresamente dispone que:

El proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado.

El 15 de septiembre de 2012 los Artículos 6, 9, 10, 13, 19 y 20 de la Ley 119-2011 fueron enmendados mediante la aprobación de la Ley Núm. 252-2012. Ello a los fines de aclarar sus disposiciones, realizar correcciones técnicas, y para otros fines relacionados. En lo que nos concierne a la controversia de autos, particularizamos que el Artículo 9 de la Ley 119-2011, según enmendado, dispone lo siguiente sobre los bienes sujetos a confiscación:

**Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Gobierno de Puerto Rico, toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación,** cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación. Toda propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Gobierno de Puerto Rico." (Énfasis suplido). 35 LPRA sec. 1724f

Por su parte, el Artículo 10 de la Ley 119-2011, según enmendado, añade lo siguiente en cuanto a los bienes sujetos a confiscación:

**La ocupación de la propiedad, sujeta a confiscación, se llevará a cabo** por la agencia del orden público o el funcionario a cargo de la implantación de la Ley, por sí o por conducto de sus delegados, policías o agentes del orden público, mediante orden de un magistrado o Tribunal competente o sin previa orden del Tribunal, en los siguientes casos:

- a) cuando la ocupación se efectúa mientras se lleva a cabo un arresto; o
- b) cuando la ocupación se efectúa en virtud de una sentencia judicial; o
- c) **cuando la propiedad a ocuparse haya sido utilizada, resulte o sea el producto de la comisión de cualquiera de los delitos, leyes o estatutos confiscatorios que se expresen en la sec. 1724f de este título.** (Énfasis nuestro). 34 L.P.R.A sec. 1724g.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico reafirmó en *Mapfre Praico v. ELA*, 188 DPR 511 (2013), la vigencia de parte de la jurisprudencia generada antes de la aprobación de la Ley 119-2011. En ese sentido, el más alto foro confirmó que la confiscación sigue siendo un procedimiento estatutario que actúa como una sanción

penal. *Íd.* Véase también, *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, *supra*. Precisamente en *Mapfre Praico v. ELA*, *supra*, el Tribunal Supremo también expresó que con la Ley 119-2011 se aspiró a salvaguardar los derechos constitucionales de los dueños de los bienes confiscados; específicamente el mandato constitucional que emana del Artículo II, Sec. 7 de la Constitución de Puerto Rico que reconoce el derecho al disfrute de la propiedad y a que ninguna persona sea privada de tal prerrogativa sin un debido proceso de ley.

Asimismo, el Artículo 15 la Ley 119-2011 dispone que el proceso de confiscación se presumirá legal y correcto independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. Por lo cual, recae sobre el demandante el peso de la prueba para derrotar la legalidad de dicha presunción. 34 LPRA sec. 1724l.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el procedimiento de confiscación es de naturaleza *in rem* porque se dirige contra la cosa y no el dueño. *Mapfre v. E.L.A.*, 188 DPR 517, 525 (2013); *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, *supra*. El Artículo 8 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, 34 LPRA sec. 1724e, así lo reconoce.

El Artículo 13 de la referida ley establece a quién o quiénes el Director Administrativo de la Junta de



Confiscaciones deberá notificar la confiscación efectuada por el Estado. Éstos son: (1) la persona que tuviere la posesión física del bien al momento de la ocupación; (2) aquellas personas que por las circunstancias, información y creencia, el Director Administrativo considere como dueños del bien; (3) en casos de confiscación de vehículos de motor se notificará, también, al dueño que conste en el Registro de Vehículos del DTOP y al acreedor condicional que a la fecha de la ocupación tenga su contrato inscrito. Artículo 13, 34 LPRA sec. 1724j.

El Artículo 28 de la Ley Núm. 119-2011 dispone en lo pertinente que los procedimientos que se inicien a partir de la vigencia de esta ley y aquellos procedimientos que se hayan iniciado en virtud de los procedimientos de confiscación bajo la Ley Núm. 93-1988, se regirán por las disposiciones de la nueva Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, 34 LPRA sec.174w. Asimismo el Artículo 30 de la Ley 119-2011 dispone que su vigencia sería inmediata así como su aplicación.

El impedimento colateral no aplica de manera automática al impugnar la confiscación del vehículo. Aunque el poseedor del vehículo resulte absuelto de los cargos imputados, esto no es en sí mismo suficiente para declarar inválida la confiscación. Lo determinante es si alguna actividad delictiva se ha cometido en el vehículo o

mediante el uso del vehículo, aunque la misma no haya sido cometida por el poseedor o conductor del mismo. Por ello, **la doctrina de impedimento colateral aplica al proceso de confiscación, pero depende las circunstancias particulares de cada caso.** *First Bank, Univ. Ins. Co. v. E.L.A.*, 156 DPR 77, 83 (2002). (Énfasis suplido). De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Ford Motor v. E.L.A.*, 174 D.P.R. 735, 742 (2008), la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en un pleito de impugnación de confiscación procedería en las siguientes instancias: (1) la absolución en los méritos durante el juicio en su fondo; (2) **en la exoneración del imputado al advenir final y firme la determinación de no causa probable para acusar;** y (3) la supresión de la única evidencia incriminatoria durante el procedimiento criminal. Asimismo, la referida doctrina aplicará en aquellas circunstancias, en las que a pesar de que no se dilucidó la controversia en su fondo, el fallo constituye una adjudicación en los méritos como, por ejemplo, en caso de una desestimación o desistimiento con perjuicio. *Íd.* En esa medida, aun cuando la Ley Núm. 119-2011, *supra*, reafirma el carácter independiente entre la acción penal y la civil, la doctrina de impedimento colateral puede utilizarse como defensa para atacar la legalidad de la confiscación.

En lo pertinente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, al interpretar la aplicación de la doctrina de impedimento colateral en casos de impugnación de confiscación, ha expresado que:

[...] para propósitos de una confiscación, la determinación de no causa de la vista preliminar, en específico, ante las circunstancias como las del caso que nos ocupa, en que el dueño del vehículo es un tercero, **tiene el mismo efecto que la absolución en los méritos de un acusado**, dueño del vehículo... Sin duda, el sostener la confiscación del automóvil, en circunstancias como las de este caso, constituiría una pena aplicada al dueño inocente. El automóvil no es en sí mismo un objeto peligroso [...]. *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, 136 D.P.R. 973, 993 (1994). (Énfasis y citas internas suprimidas.)

Recientemente, en *Coop. Seg. Múltiples v. E.L.A.*, supra, el Tribunal Supremo disertó extensamente respecto a cómo incide la doctrina de impedimento colateral por sentencia en los casos de impugnación de confiscación. Al revisitar lo resuelto en *Suárez v. E.L.A.* 162 DPR 43 (2004) el Alto Tribunal indicó que en aquella ocasión:

[...] resolvimos que cuando los cargos por el delito que dieron base a la confiscación de una propiedad son **desestimados por incumplimiento con los términos de juicio rápido, la demanda de impugnación debe declararse con lugar**. Llegamos a esa resolución, no obstante el hecho de que el ELA aún podía presentar nuevamente los cargos que fueron originalmente desestimados, pues **la desestimación se había tornado final y firme, y aunque habían pasado más de dos años y medio, el Estado no había presentado nuevamente los cargos**. Ante ese escenario, es decir, una sentencia desestimatoria firme por un lado y una dejadez del ELA en presentar nuevamente los cargos criminales, declaramos con lugar la demanda de impugnación de confiscación. *Coop. Seg. Múltiples v. E.L.A.*, supra, pág. 675. (Énfasis nuestro.)

En esa línea decisoria, del análisis realizado sobre la doctrina de impedimento colateral por sentencia en los

casos de impugnación de confiscación reforzó al respecto que:

**[...] se desprende un decidido desarrollo de nuestra jurisprudencia hacia condicionar el proceso civil de confiscación al resultado de la causa criminal contra el alegado autor del delito que da base a dicha confiscación, incluso en casos en donde la absolución en el caso criminal no sea en los méritos. sino de excepciones a la independencia del proceso *in rem* basadas en la extinción de la acción penal contra la persona presuntamente responsable del delito. *Coop. Seg. Múltiples v. E.L.A.*, *supra*, pág. 676.**

La desestimación de una denuncia o acusación por delito grave a tenor con la Regla 64 de Procedimiento Criminal tiene el efecto de impedimento colateral sobre la confiscación. Véase, *Suárez Morales v. ELA*, 162 DPR 43 (2004)

-B-

El mecanismo procesal de sentencia sumaria tiene como finalidad la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no contengan controversias genuinas de hechos materiales. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012). Por lo tanto, procede dictar sentencia sumariamente cuando de la evidencia no surjan controversias reales y sustanciales sobre hechos esenciales y pertinentes y, además, está fundamentada en el derecho sustantivo.

Al considerar una solicitud de sentencia sumaria, se tomarán por ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que presente la parte promovente. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR

1, 27 (2006). La parte promovida debe presentar evidencia sustancial, contradecларaciones juradas y otros documentos, que establezcan los hechos materiales que permanecen en controversia. *Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133, 168 (2011). Ahora bien, si la parte no cumple con dicha carga ello no significa, necesariamente, que procede dictar la sentencia sumaria pues lo esencial es que la parte promovente tenga razón, a tenor del derecho aplicable. *Gonzalez Aristud v. Hospital Pavía*, 168 DPR 127, 138 (2006).

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A Ap. V., impone ciertos requisitos tanto a la parte que promueve la sentencia sumaria, como a aquella que se opone. En lo que respecta a los hechos relevantes sobre los cuales la parte promovente aduce no existe controversia sustancial, ésta viene obligada a desglosarlos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3(a)(4) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. Contrariamente, la parte que se oponga tiene el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente.

*SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 186 DPR a las págs. 432-433. Inclusive, la nueva normativa le concede al tribunal la potestad de excluir aquellos hechos propuestos por cualquiera de las partes que no hayan sido debidamente numerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que supuestamente los sostiene. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 186 DPR a las pág. 433.

Los tribunales apelativos están en la misma posición que los tribunales primarios a la hora de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. A esos efectos nuestro más Alto Foro ha establecido el estándar de revisión específico que el Tribunal Apelativo debe utilizar. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 193 DPR 100 (2015).

### III.

En el recurso ante nuestra consideración el ELA expone como único señalamiento de error, que incidió el TPI al declarar Con Lugar la Demanda de Impugnación de Confiscación, por la vía sumaria mediante la aplicación de la doctrina de impedimento colateral. Argumenta el ELA que la Ley de Confiscaciones de 2011 establece expresamente la independencia de la acción confiscatoria de la acción penal.

En el caso que nos ocupa la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por parte del foro primario se fundamenta en el resultado favorable de la acción penal que motivó la confiscación del vehículo. Arguye la parte apelante que la Ley 119-2011 expresamente prohíbe tal curso de acción, ya que la Ley establece que el procedimiento de confiscación es civil y es completamente independiente de cualquier otro proceso. Señala entonces que el resultado favorable de la acción penal no determina la ilegalidad de la confiscación bajo los hechos particulares de este caso.

Finalmente arguye el ELA que procede revocar la Sentencia apelada que declaró Con Lugar la Demanda de Impugnación de Confiscación presentada por las apeladas por la vía sumaria, cuya sentencia se fundamentó en que el resultado favorable de la causa criminal constituye cosa juzgada, en su modalidad de impedimento colateral por sentencia en la acción civil sobre impugnación de confiscación. No le asiste la razón.

En el presente caso, el ELA ocupó y confiscó el vehículo marca Mazda objeto de la Demanda de Impugnación de Confiscación, por una alegada utilización del mismo, en violación al Artículo 5.08 de la Ley de Armas y el Artículo 15 de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular. Por esos hechos se presentan cargos criminales en contra del titular registral del

vehículo, el Sr. Erik Morales Sanfeliz, y posteriormente éstos se desestimaron al amparo de la Regla 64 (n) (8) de Procedimiento Criminal.

No existe controversia en cuanto a que la acción penal contra el titular registral del vehículo no prosperó y que ese fue el motivo de la confiscación. Así es que en el presente caso **el ELA quedó atado en cuanto a la razón que justificó su acción confiscatoria.** De manera que, indubitadamente el resultado de la acción criminal *in personam*, resulta medular para el resultado del caso *in rem*.

Coincidimos con el razonamiento del TPI en el sentido de que aquí el proceso penal seguido en contra de la persona que motivó la incautación creó una particular situación jurídica que no justifica la retención del vehículo de motor confiscado. Debido a lo anterior, no podemos avalar ni sostener el razonamiento del ELA a los efectos de desvincular totalmente el resultado de la causa criminal al de la acción civil de impugnación de confiscación. En el proceso *in rem*, se permite al Estado ir directamente contra la propiedad, como parte de una ficción jurídica que considera que a la cosa, como medio o producto del delito, se le puede fijar responsabilidad independientemente del autor del delito. *Cooperativa de Seguros Múltiples v. E.L.A.* 180 DPR 655, 665 (2011).



En nuestra jurisdicción la absolución en los méritos adjudica con finalidad irreversible el hecho central, tanto del caso criminal como el de confiscación, de que el vehículo no se utilizó para la comisión del delito. *Cooperativa de Seguros Múltiples v. E.L.A.*, *supra* a las págs. 673-674. Si no prospera la causa criminal contra la persona imputada, es difícil continuar la confiscación en el área civil, a pesar de que el estándar de preponderancia de prueba requerido en el proceso civil es sustancialmente menor al de prueba más allá de duda razonable que exige la causa criminal. *Id.* a la pág. 674.

Somos de opinión de que la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 no hace inaplicable la doctrina de impedimento colateral en los procesos de confiscación. La naturaleza *in rem* e independiente del proceso de confiscación fue reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico al amparo de la legislación anterior y aun así validó la aplicación de la figura del impedimento colateral por sentencia.

Al atender las circunstancias particulares de este caso **las cuales no están en controversia** concluimos que la doctrina de impedimento colateral aplica al proceso de confiscación y a la acción de impugnación objeto del presente recurso. Acceder a la petición que nos formula el ELA, produciría inescapablemente la

anomalía de autorizar una confiscación de un bien aun cuando no se determinó causa por el delito imputado.

Por consiguiente, resolvemos que el TPI actuó correctamente al aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia en el caso de autos y al declarar con lugar la impugnación de la confiscación. Por lo tanto, concluimos que el foro primario no incurrió en el error señalado por el ELA.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, confirmamos en todos sus extremos la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones